

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 y notificada el 26 del mismo mes y año transcurrió durante los días 27, 28 de abril, y 2 de mayo de 2023. En tiempo oportuno el actor popular presentó recurso de apelación.

Pereira, Rda., 04 de mayo de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro del presente trámite:

I. Solicitud aclaración o adición sentencia el actor popular.

El señor Sebastián Ramírez, solicita al despacho “... *pido adicion y aclaracion del fallo en el sentido que la juzgadora consigne en derecho POR QUE FALLA ESTA RENUENTE ACCION ANTES QUE OTRAS ACCIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD ENTRE ELLAS ACCIONES POPULARES PRESENTADAS ANTES QUE ESTA RENUENTE ACCION CONSTITUCIONAL DONDE FALLA DESPUES DE 5 MESES DE CORRET TERMINO PARA ALEGAR, PESE A QUE LA LEY 472DE 1998, ART 34 LE IMPONE FALLAR EN 20 DIAS*” (*sic*)

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso reza: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella (...)*” (Subraya propia)

De la adición, igualmente señala el art. 287 ib., que procede “*cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala frente a la aclaración: “*Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se prestan a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva*”. Y de la adición, explicó: “*En efecto, cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado...*”¹

Conforme lo anterior, no presenta el accionante ninguna razón, argumentación que de cuenta de que en el fallo dictado existe algún punto que ofrezca motivo de duda, ni que puntos de las pretensiones o de las excepciones se dejaron de resolver. Lo manifestado no encaja con las dispuestas en la norma antes transcrita, y es que los

¹ Código General del Proceso – Parte General. Pág. 698 y ss. Dupré Editores. 2016.

dichos del accionante ni por asomo tienen relación con el fallo proferido. Por lo que se niega la solicitud de aclaración y adición presentada por el actor popular.

II. Solicitud agencias en derecho².

Frente a la fijación de agencias en derecho, estas se fijarán en auto posterior como se indicó en la sentencia del 25 de abril de 2023. Y ejecutoriada la decisión de primera instancia que ante la presentación de recursos, aclaraciones y adiciones, no se puede tener por ejecutoriada.

III. Solicitud compartir link acciones populares.

En relación a la petición de compartir el link todas las acciones populares que actualmente se encuentran en el despacho, es el interesado quien debe conocer todas las acciones presentadas en cada uno de los despachos judiciales, por lo que deberá hacer la solicitud para cada una de las demandas indicando su radicación respectiva, haciendo la solicitud en cada una de ellas. Por secretaría compártase el link del presente proceso.

IV. Solicitud señora Cotty Morales

La señora Cotty Morales, presenta un escrito confuso del cual se deduce que presenta recurso de apelación frente a la providencia notificada por estado del 26 de abril de 2022³.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Morales Caamaño, no está reconocida como coadyuvante dentro de la presente acción popular, por lo que el despacho niega el recurso presentado por no encontrarse legitimada para la interposición del recurso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

²Pdf.50

³ Pdf 51

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889cb37368ce0e526a2f635ac508303c18957e07d749fd3328ff0413e24f642e**
Documento generado en 04/05/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 066 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario